

DAÑOS Y PERJUICIOS

- Contrato de transporte de personas
- Extensión
- Caída de un pasajero en la Estación de Trenes
- Afectación a la integridad física sin secuela incapacitante
- Daño moral
- Intereses (emergencia económica)

“Carrizo Laura Edith c/ Trenes de Buenos Aires S.A. s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 51.185

R.S.: 384/04

Fecha: 21/12/04

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTIUN días del mes de diciembre de dos mil cuatro, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: **"CARRIZO LAURA EDITH C/ TRENES DE BUENOS AIRES S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. **LUDUEÑA-RUSSO-CASTELLANOS** resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 257/260?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I.- Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 257/260, interponen las partes sendos recursos de apelación, que libremente concedidos, son sustentados a fs. 275/278 y 281/5, replicados a fs. 290.

Actuó la pretensión resarcitoria el Sr. Juez a-quo, condenando a Trenes de Buenos Aires S.A. a abonar a Laura Edith Carrizo la suma de \$ 10.300, con más sus intereses y costas. Se denegó a fs. 287, el replanteo de prueba peticionado por la actora en esta Instancia.

II.- Atribuyó responsabilidad el Sr. Juez a-quo a Trenes de Buenos Aires S.A. por no haberse acreditado la eximente alegada, esto es la culpa de un tercero por quien la empresa no debe responder, de lo que se agravia la demandada sosteniendo que el accidente se produjo fuera de la estación por lo que no existe contrato de transporte, y de la valoración que de la prueba ha realizado el Sentenciante, para tener por acreditado el hecho, pidiendo el rechazo de la demanda.

De los escritos constitutivos de la litis (arts. 354 inc 1ero y 484 del C.P.C.C. surge que el día 9 de abril de 1999,

alrededor de las 19,30 hs., viajaba la actora en un tren de la demandada desde la estación Once hasta la estación Morón (pasaje de fs. 5, pericia de la perito contadora de fs. 35 acompañando a fs. 28/31 el itinerario de trenes a dicha hora, informe del personal ferroviario individualizando el hecho de fs. 32/33). Al salir del molinete de control de pasajes, la accionante pisó una cáscara de banana, resbaló y cayó al piso, lesionándose su hombro derecho. Por dicha lesión fue trasladada desde la Estación a la Clínica Modelo de Morón en una ambulancia de la empresa Socorro Medico Vittal contratada por la demandada (informe de fs. 160 y punto 3 de la pericia de fs. 35). La testigo Delia Toppano, que llegó a la Estación a los 5 ó 10 minutos de producido el hecho, relató que encontró a la actora en dicho lugar en la sala de auxiliares o en la sala de jefe -no pudiendo precisar- a la espera de una ambulancia que había sido convocada por personal de la misma, acompañándola hasta su traslado a la Clínica (acta de fs. 121/122, art. 456 C.P.C.C.).

El perito Ingeniero Mecánico Oficial de la Asesoría Pericial, tras inspeccionar el andén sur de la Estación Morón, dictamina que el mismo tiene 150 metros aproximadamente de largo con un ancho de 3 metros, que posee tres bocas de ingresos y salidas de pasajeros, una ubicada en el extremo Este del andén y dos en la zona central, todas provistos de molinetes mecánico. En los sectores de egreso del andén existen escaleras que nivelan con la zona de calle peatonal -dictamen de fs. 138, del que no encuentro mérito para apartarme, art. 474 C.P.C.C.-, todo ello ilustrado con las fotografías que se glosan a fs. 131/136. Valorando esta opinión y las fotografías referidas surge sin hesitación, contrariamente a lo sostenido por el apelante, que la actora se cayó en la estación misma, antes de

abandonar su infraestructura y esto es antes de bajar las escaleras que nivelan con la calle peatonal.

El contrato de transporte de personas es aquella convención por la cual el porteador o empresario de transporte (artículo 8 inc. 5 Código de Comercio), asume la obligación de trasladar a otro -pasajero o viajero- a un lugar determinado, mediante el pago de un precio en dinero, asumiendo profesionalmente los riesgos inherentes a tales actos.

Al ser un contrato consensual implica que su perfeccionamiento se produce por el mero consentimiento de las partes, para su prueba basta la simple acreditación del carácter de pasajero, no siendo requisito ineludible la presentación del boleto.

Amén de las obligaciones principales que asumen las partes, existe una obligación implícita derivada de la buena fe que debe regir tanto en la celebración cuanto en la ejecución del contrato (artículos 1198 Código Civil y 162 Código de Comercio). Se trata de una obligación tácita, por la cual el porteador debe garantizar la integridad física del pasajero desde el inicio hasta la finalización del viaje, su incumplimiento genera la responsabilidad del porteador, la que es de naturaleza contractual.

Dispone al artículo 1624 del Código Civil en su último párrafo que el "servicio de empresarios o agentes de transporte, tanto por tierra como por agua, tanto de personas como de cosas, se rige por las leyes del Código de Comercio".., siendo terminante el artículo 184 del Código de Comercio al disponer que "en caso de muerte o lesión de un viajero, acaecida durante el transporte en ferrocarril, la empresa estará obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario...",

consagrando así expresamente la obligación de seguridad del transportista.

La responsabilidad del transportista se extiende desde la celebración misma del contrato hasta su finalización. El consentimiento al leer del artículo 1144 del Código Civil, debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes y aceptarse por la otra. En materia de transporte la oferta es hecha al público en general y no a una persona determinada, la aceptación es efectuada de una manera expresa con la obtención del boleto, como en la especie, o de manera tácita, por el simple ascenso al tren. Pero aún antes de ascender a la formación, la aceptación se produce por el mero acceso del pasajero a las instalaciones que la empresa utiliza para prestar el servicio, es decir, que el contrato y las responsabilidades de la empresa se extienden a los daños sufridos cuando el pasajero ingresa al perímetro de sus instalaciones y hasta cuando abandona las mismas.

La obligación de seguridad que pesa sobre el transportista, comprende la de llevar sano y salvo al pasajero hasta su lugar de destino y que éste abandone completamente las instalaciones de la empresa -lugar donde ésta ejerce un control exclusivo- (Dominguez-Biagini, "El contrato de transporte urbano de personas comienzo y finalización", L.L. 2001-E-547; Vazquez Ferreira, "Responsabilidad civil en el transporte oneroso de personas", J.A. 1992-IV-812).

La obligación resarcitoria que establece el artículo 184 del Código de Comercio, en caso de muerte o lesión del viajero, con o sin culpa del transportador, con las únicas eximentes que surgen de su texto, constituye una responsabilidad legal -ya que el legislador ha dado a la norma el carácter de orden público,

disponiendo su inderogabilidad por las partes-, de naturaleza objetiva, impuesta por el legislador por razones de política en materia de transporte (Fernandez-Gomez Leo, "Tratado teórico práctico de Derecho Comercial", T.III-B, 534). Norma que por lo demás coincide con el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley General de Ferrocarriles n° 2873 al establecer que "en caso de accidentes incumbe a las empresas probar que el daño resulta de caso fortuito o fuerza mayor".

De modo entonces que, habiéndose lesionado la actora antes de abandonar completamente la infraestructura de la Estación Morón -lugar de destino- donde la empresa brinda sus servicios, la responsabilidad del transportista se impone, toda vez que no se ha acreditado ningún eximente por lo que propongo confirmar lo decidido, desestimando los agravios.

III.- Rechazó el Sr. Juez a-quo, la indemnización por incapacidad sobreviviente de lo que se agravia la apelante actora, cuestionando el dictamen pericial.

El Perito Médico Forense Departamental, concluyó que la Sra. Laura E. Carrizo, sufrió traumatismo en hombro derecho, realizó tratamiento de rehabilitación por síndrome supraespino. Su evolución fue favorable y actualmente está recuperada de las lesiones sufridas, no presentando incapacidad vinculada con el accidente (pericia de fs. 229/230, de la que no encuentro mérito para apartarme).

Y ello es así, porque la fuerza probatoria del dictamen pericial -reza el art. 474 C.P.C.C.- será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la

uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca, es decir que, la ley 7425 consagró con todas las letras el principio de la sana crítica como lo hizo en general con todos los medios de prueba, "sin que pueda considerarse, como alguna vez se ha decidido en la jurisprudencia -escribe Morello- que el haberse omitido requerir explicaciones o plantear observaciones, ha de llevar necesariamente y por sí sólo, a admitir sin más la fuerza probatoria del dictamen desde que ésta es cuestión que ha de estimar indelegablemente el juez en la sentencia". Agregaré, que el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta de que el perito es sincero; que ha estimado cuidadosamente el problema sometido a su consideración y que ha emitido su concepto gracias a las reglas técnicas que aplica en forma explicada, motivada y convincente, de ahí que la credibilidad que al Juez le merezca depende no sólo de la experiencia del perito, sino de su preparación técnica sumada a la fundamentación del dictamen (mis votos, Cs. 24.412 R.S. 159/90; 36.636 R.S. 231/96, 38.535 R.S. 132/99, 45.661 R.S. 219/01).

Reiteradamente tengo dicho que, la mera afectación de la integridad física que no produce secuelas incapacitantes, no constituye un menoscabo susceptible de apreciación pecuniaria, y, así limitada, encuentra debida reparación mediante el resarcimiento del daño moral. Es que no cabe indemnizar las lesiones sufridas como un concepto distinto de la incapacidad sobreviviente, ésta subsume y es consecuencia de aquellas, teniéndose en cuenta para el resarcimiento de esa incapacidad toda la disminución de aptitudes que las lesiones

importen y que supongan un daño patrimonial. Así, la merma de la capacidad funcional de la víctima es la expresión de las lesiones, como quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas que son secuelas del accidente.

En el caso la actora no presenta merma de la capacidad funcional que es, precisamente, la expresión categórica de las lesiones; sólo evidencia algunas molestias y dolores, razonables dentro del marco de las afecciones sufridas. En consecuencia, no existe en el sub-judice quebranto patrimonial indirecto derivado de limitaciones físicas que deba ser indemnizado, por lo que propongo su rechazo, desestimando el agravio (arts. 1068 y 1086 Código Civil; esta Sala Cs. 11.477 R.S. 55/89; 35.254 R.S. 52/96; 39.762 R.S. 117/98; 44.937 R.S. 258/01; entre otras).

IV.- Fijó el sentenciante en la suma de \$ 10.000 la indemnización por daño moral, apelando la actora por considerarla baja y la demandada por su procedencia y por considerarla excesiva, a pesar de decir erróneamente "el daño moral para la cónyuge así como para cada uno de los hijos del causante" (fs. 284 vta).

Es a partir del fallo que edita Ac. y Sent. 1957-III-172, que nuestra Suprema Corte de Justicia comienza a admitir la reparación del daño moral en materia contractual (con comentario favorable del Dr. Colombo, "Acerca del resarcimiento del daño moral en las obligaciones contractuales", L.L. 87-597; en el mismo sentido, Ac. 9294, Ac. y Sent. 1965-II-805; L.5518 Ac. y Sent. 1966-III-411, etc) y que luego plasma la reforma de 1968 en el nuevo artículo 522 del Código Civil.

En el supuesto de lesiones acaecidas durante el transporte oneroso de personas existe daño moral, indemnizable por la sola constatación del hecho físico de las heridas, conforme a una interpretación amplia del artículo 522 del Código Civil, tal como reiteradamente tiene declarado la Sala que integro.

Un pleno resarcimiento, al decir del propio artículo 184 del Código Comercio, presupone que en él se comprenda la indemnización de todo perjuicio -escribe Siburu-, porque si se excluye el daño moral la indemnización no sería plena, con prescindencia del ánimo del sujeto que causa el daño. La limitación de asignar reparabilidad al único supuesto de incumplimiento doloso o malicioso, no se compadece con la intención de nuestra ley de otorgar reparación plena del daño moral cuando se configura un acto antijurídico, tanto sea en la órbita contractual cuanto en la aquiliana ("Comentario del Código de Comercio Argentino", Ed. J. Lajouana y Cía., Bs. As., 1906, T.III-244; Alconada Aramburu, "Daño moral en los contratos", J.A. 1951-III-48, Zavala Rodríguez, "Código de Comercio...", T.I-222; Estévez Brasa, "Aspecto Contractual del daño moral", L.L. 126-472; Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", T.2b, pág. 584 y ss.; Pizarro, "El daño moral", pág. 539; criterio sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia y mantenido por esta Sala, ver entre otras causa n° 20.439 R.S. 578/88, cs. 47.764 R.S. 271/02).

Atento las lesiones sufridas por la actora, las molestias y consiguientes dolores, estimo prudente reducir esta indemnización a la suma de \$ 8.000 (art. 165 in-fine C.P.C.C.), acogiendo parcialmente el agravio de la demandada y desestimando el de la actora.

V.-Se quejan ambas partes por distintos motivos, claro esta, una por considerar elevado y la otra por considerar bajo el monto de \$ 300 otorgado como indemnización por gastos.

La indemnización debida por los gastos médicos, de farmacia, más que un resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, constituye un reintegro del valor de los gastos hechos por la reclamante, sea que los hubiera abonado con anterioridad o que los adeudare, ya que al pagar todos los gastos u obligarse a hacerlo, experimenta un menoscabo inmediato en su patrimonio, se trata, en definitiva, de una pérdida real y efectivamente sufrida.

Si bien estos gastos deben probarse por el reclamante (art. 375 del C.P.C.C.), no es menester una prueba concluyente, en razón de la absoluta necesidad de los mismos y de la dificultad de obtener los medios probatorios, pero es necesario que guarden relación de causalidad con la naturaleza del daño sufrido. La indemnización entonces debe fijarse a la luz de lo prescripto por el art. 165 in fine del C.P.C.C., con suma prudencia, pues la falta de una prueba específica obliga a recurrir a dicha norma y no puede convertirse en una fuente de indebido beneficio.

Propongo entonces, a la luz de las constancias objetivas de la causa, mantener el monto en la suma otorgada, rechazando ambos agravios.

VI.- Finalmente, se queja la apelante accionante, solicitando que los intereses -atento la situación económica presente- sean liquidados según la tasa activa, y no la pasiva como se resolviera.

Es doctrina reiterada de esta Sala en seguimiento de pronunciamientos del Superior Tribunal, reiterados aún durante la emergencia económica (B-49193 bis 2/10/02; L.77248 22/08/03; L.75624 9/10/03), que los intereses han de calcularse según la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación, por lo que corresponde desestimar este agravio (artículo 622 Código Civil; esta Sala, Cs. 40.662 R.S 251/98; 39.848 R.S. 123/98; 39.484 R.S. 109/98, 47.929 R.S. 1/03) y confirmar lo decidido.

VII). Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 260, 261 y 266 C.P.C.C.), propongo confirmar la sentencia en lo principal que decide, modificando el monto indemnizatorio a la suma de \$ 8.300.- Costas de esta Instancia a la demandada fundamentalmente vencida, difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 68 párrafo 1ero C.P.C.C. y 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia en lo principal que decide, modificando el monto indemnizatorio que se fija en \$ 8.300 (\$ 8.000 por daño moral y \$ 300 por gastos). Costas de esta Instancia a la

demandada fundamentalmente vencida, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 21 de diciembre de 2004.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia en lo principal que decide, modificando el monto indemnizatorio que se fija en \$ 8.300 (\$ 8.000 por daño moral y \$ 300 por gastos). Costas de esta Instancia a la demandada fundamentalmente vencida, difiriendo las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirusi.-